



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2136/2017

En México, Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2136/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Martínez en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 3100000142317, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...
INFODF SOLICITO ¿Cuántos recursos de revisión se han admitido desde 1 de enero de 2017 al día de hoy, y en contra de quien? ¿Cuántos recursos de revisión se han desechado desde el 1 de enero de 2017 al día de hoy, y porque? ¿Cuántos recursos de revisión se han prevenido desde el 1 de enero de 2017 al día de hoy? ¿De esos prevenidos cuantos fueron desahogados? ¿De esos prevenidos cuantos fueron desechados?
...” (sic)

II. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información.

III. El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio INFODF/SE-UT/1155/2017 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:



“ ...

Respecto a la pregunta: “... ¿Cuántos recursos de revisión se han admitido desde 1 de enero de 2017 al día de hoy, y en contra de quien?...”, al respecto, se hace de su conocimiento que los recursos de revisión admitidos del primero de enero del año en curso y a la fecha de la solicitud 30 de agosto de 2017, suman un total de 1,109 recursos de revisión, agregándose al respecto y para una mejor apreciación de datos, la siguiente tabla:

RECURSOS DE REVISIÓN	ADMITIDOS
En materia de información pública (SIP) promovidos en 2016, admitidos en 2017	23
En materia de información pública (SIP) promovidos en 2017 y admitidos en el mismo año	1044
En materia de protección de datos personales (SDP) promovidos en 2016, resueltos en 2017	4
En materia de protección de datos personales (SDP) promovidos en 2017 y admitidos en el mismo año	38
TOTAL:	1109

Dichos recursos, fueron presentados en contra de diversos sujetos obligados, razón por la cual, se proporciona en archivo adjunto, una tabla en formato excel (pág. 1 recursos de revisión admitidos) con el grado de desagregación que solicita.

Por lo que hace a: “... ¿Cuántos recursos de revisión se han desechado desde el 1 de enero de 2017 al día de hoy, y porque?...”, al respecto, se indica que los recursos de revisión desechados durante el año en curso y a la fecha de la solicitud suman un total de 561 recursos desechados, agregándose al respecto la siguiente tabla:

RECURSOS DE REVISIÓN	DESECHADOS
En materia de información pública (SIP) promovidos en 2016, desechados en 2017	23
En materia de información pública (SIP) promovidos en 2017	502
En materia de protección de datos personales (SDP) promovidos en 2016, desechados en 2017	1
En materia de protección de datos personales (SDP) promovidos en 2017	35
TOTAL:	561

Al respecto, se indica que no se cuenta con una base de datos en la que se establezca el motivo preciso por el cual se desecharon los recursos de revisión, sin embargo, dicho desechamiento se determinó por alguna de las causales que establece el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En ese sentido, se menciona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley de referencia, las causales por las que un recurso es desechado son las siguientes: por extemporáneo (por haber transcurrido el plazo establecido en la ley), porque se encuentra en trámite ante los tribunales competentes por algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente, porque no se actualizo alguno de los supuestos previstos en la ley, por no haberse desahogado la prevención en los términos establecidos en la ley y cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada o el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión (únicamente respecto de los nuevos contenidos), una vez respondidas las interrogantes planteadas se agrega la tabla correspondiente a estos datos en el archivo adjunto (hoja 2 recursos de revisión desechados).

En cuanto a las interrogantes consistentes en: "... ¿Cuántos recursos de revisión se han prevenido desde el 1 de enero de 2017 al día de hoy? ¿De esos prevenidos cuantos fueron desahogados? ¿De esos prevenidos cuantos fueron desechados?...", a continuación se realiza una tabla con los datos requeridos:

RECURSOS DE REVISIÓN	PREVENIDOS	PREVENIDOS QUE FUERON ADMITIDOS (DESAHOAGADOS)	PREVENIDOS QUE FUERON DESECHADOS
En materia de información pública (SIP) promovidos en 2016 y prevenidos en 2017.	0	0	0
En materia de información pública (SIP) promovidos en 2017 y prevenidos en el mismo año.	459	85	374
En materia de protección de datos personales (SDP) promovidos en 2016, y prevenidos en 2017.	5	2	3
En materia de protección de datos personales (SDP) promovidos en 2017 y prevenidos en el mismo año.	42	17	25
TOTAL:	506	104	402

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer



*párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:
...” (sic)*

IV. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*“...
este instituto me responde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley de referencia, las causales por las que un recurso es desechado son las siguientes: por extemporáneo (por haber transcurrido el plazo establecido en la ley), porque se encuentra en trámite ante los tribunales competentes por algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente, porque no se actualizo alguno de los supuestos previstos en la ley, por no haberse desahogado la prevención en los términos establecidos en la ley y cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada o el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión (únicamente respecto de los nuevos contenidos). yo no pido el fundamento por el cual se pueden desechar, yo pido el porque se desecharon, en este caso el instituto me reporta un total de un total de 561 recursos desechados.
...” (sic)*

V. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico y el oficio INFODF/SE-UT/1410/2017 de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto recurrido realizó manifestaciones y alegatos, informando la emisión de una respuesta complementaria a través del diverso INFODF/SE-UT/1409/2017 de la misma fecha, donde informó siguiente:

“ ...

Respecto del requerimiento consistente en: “... ¿Cuántos recursos de revisión se han desechado desde el 1 de enero de 2017 al día de hoy, y porque?...”, al respecto, se reitera lo expuesto en la respuesta a la solicitud de referencia, en el sentido de que la Dirección de Asuntos Jurídicos, no cuenta con una base de datos con el grado de desagregación que requiere, esto es, que contenga de manera detallada los motivos por los cuales se determinó desechar cada recurso de revisión.

En ese sentido, y toda vez que para brindar acceso a la evidencia documental que acredite el motivo por el cual fue desechado cada uno de los recursos de revisión de su interés, es necesario analizar y abstraer información de todos y cada uno de los expedientes que contienen dichos asuntos; con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 46, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en Materia de Transparencia, se le concede consulta directa al acuerdo por el que se desechó cada uno de los 561 recursos de revisión, esto, desde el primer día hábil del mes de enero hasta el 29 de agosto de 2017, para que por cuenta propia conozca dichos Acuerdos y obtenga la información de su interés.

... ”



*Asimismo, se menciona que los acuerdos respecto de los que se da consulta directa contienen **datos personales** que por su especial naturaleza deben ser considerados como información de acceso restringido en su carácter de confidencial.*

*Bajo esa premisa, se indica que datos como el **nombre de los recurrente**, se encuentran protegidos por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad*

...

*Por lo que en esa tesitura, se informa que de conformidad con el “Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de la información en modalidad de confidencial” publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno de este Instituto determinó que en **subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia**, en virtud de la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información **sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos.** ...” (sic)*

VII. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.



VIII. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IX. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de



dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone:

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***Fracción II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento citada se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al recurrente la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que éste tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el **derecho constitucional del debido proceso legal**, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del ahora recurrente, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los particulares la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de ésta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la respuesta impugnada de tal manera como para **dejar sin materia el medio de impugnación**.



Asimismo, es necesario que este Órgano Colegiado haya dado vista al recurrente con la respuesta complementaria a efecto de que comparezca a expresar lo que ha su derecho convenga, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta complementaria garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación transgrediría el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste.**

En ese orden de ideas, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen con los tres puntos referidos para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento antes citada, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.

Así bien, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de una cédula de notificación a través del correo electrónico señalado por el recurrente para tales efectos, del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por virtud del cual se le notificó la respuesta complementaria, y toda vez que fue ese el medio señalado para recibir notificaciones, quedó en ese acto notificada formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este



Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Asimismo, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que el trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que es posible determinar que **se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito** de los citados.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario verificar si con la respuesta complementaria se garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, se considera conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... INFODF SOLICITO ¿Cuántos recursos de revisión se han admitido desde 1 de enero de 2017 al día de hoy, y en contra de quien? ¿Cuántos recursos de revisión se han desechado desde el 1 de</p>	<p>“... este instituto me responde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley de referencia, las causales por las que un recurso es desechado son las siguientes: por extemporáneo (por haber transcurrido el plazo establecido en la ley), porque se encuentra en trámite ante los tribunales</p>	<p>“... Respecto del requerimiento consistente en: “... ¿Cuántos recursos de revisión se han desechado desde el 1 de enero de 2017 al día de hoy, y porque?...”, al respecto, se reitera lo expuesto en la respuesta a la solicitud de referencia, en el sentido de que la Dirección de Asuntos Jurídicos, no cuenta con una base de datos con el grado de desagregación que requiere, esto es, que contenga de manera detallada los motivos por los cuales se determinó desechar cada recurso de revisión. En ese sentido, y toda vez que para brindar acceso a la evidencia documental que acredite el motivo por el cual fue desechado cada uno de los</p>



<p>enero de 2017 al día de hoy, y porque?¿Cuántos recursos de revisión se han prevenido desde el 1 de enero de 2017 al día de hoy?¿De esos prevenidos cuantos fueron desahogados? ¿De esos prevenidos cuantos fueron desechados? ...” (sic)</p>	<p>competentes por algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente, porque no se actualizo alguno de los supuestos previstos en la ley, por no haberse desahogado la prevención en los términos establecidos en la ley y cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada o el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión (únicamente respecto de los nuevos contenidos). yo no pido el fundamento por el cual se pueden desechar, yo pido el porque se desecharon, en este caso el instituto me reporta un total de un total de 561 recursos desechados. ...” (sic)</p>	<p>recursos de revisión de si interés, es necesario analizar y abstraer información de todos y cada uno de los expedientes que contienen dichos asuntos; con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 46, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en Materia de Transparencia, se le concede consulta directa al acuerdo por el que se desechó cada uno de los 561 recursos de revisión, esto, desde el primer día hábil del mes de enero hasta el 29 de agosto de 2017, para que por cuenta propia conozca dichos Acuerdos y obtenga la información de sui interés. ... Asimismo, se menciona que los acuerdos respecto de los que se da consulta directa contienen datos personales que por su especial naturaleza deben ser considerados como información de acceso restringido en su carácter de confidencial. Bajo esa premisa, se indica que datos como el nombre de los recurrente, se encuentran protegidos por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, ... Por lo que en esa tesitura, se informa que de conformidad con el “Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de la información en modalidad de confidencial” publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno de este Instituto determinó que en subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, en virtud de la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin</p>
---	---	--



		<p>que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos. ...” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y del correo electrónico del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial***



y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, se considera oportuno citar el agravio formulado por el recurrente, por medio del cual manifestó que *"yo no pido el fundamento por el cual se pueden desechar, yo pido el **porque se desecharon**, en este caso el instituto me reporta un total de un total de 561 recursos desechados"* (sic).

Ahora bien, resulta importante citar el requerimiento de información del particular, cuyos cuestionamientos, se enumeran de la siguiente manera:

1. ¿Cuántos recursos de revisión se han admitido desde el uno de enero de dos mil diecisiete al día de hoy, y en contra de quien?
2. ¿Cuántos recursos de revisión se han desechado desde el uno de enero de dos mil diecisiete al día de hoy, y porque?
3. ¿Cuántos recursos de revisión se han prevenido desde el uno de enero de dos mil diecisiete al día de hoy?
 - a. ¿De esos prevenidos cuantos fueron desahogados?
 - b. ¿De esos prevenidos cuantos fueron desechados?

En tal virtud, el cuestionamiento número dos puede ser dividido en dos partes, las cuales son:

- ¿Cuántos recursos de revisión se han desechado desde el uno de enero de dos mil diecisiete al día de hoy?
- y ¿porque?



En ese sentido, es preciso establecer que el recurrente sólo se inconformó respecto de la **segunda parte del cuestionamiento dos y del inciso b), del tercer numeral** de la solicitud de información, no emitiendo agravio alguno en relación a la contestación emitida en cuanto a los demás requerimientos de la misma, en consecuencia, se advierte que estuvo conforme con la respuesta brindada a éstos, **consintiéndolos de manera tácita**.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Por lo tanto, el estudio del presente recurso de revisión se centrará respecto de la atención brindada a la segunda parte del segundo requerimiento y **del inciso b), del tercer numeral**, los cuales tratan sobre el por qué se desecharon los recursos de revisión, que así se determinaron en el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al día de la presentación de la solicitud de información, de lo cual el particular manifestó que el Sujeto Obligado solo le indicó las causas jurídicas por las cuales se puede actualizar un desechamiento, mas no le informó la razón por la que cada uno, en específico fue desechado.

En ese sentido, este Instituto advierte que los requerimientos de los cuales si se inconformó tratan esencialmente del mismo tema, siendo éste la causa de desechamiento de los recursos de revisión.

Por tal motivo, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, del análisis a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto recurrido por medio del oficio INFODF/SE-UT/1409/2017, este Órgano Colegiado advierte que en relación a los requerimientos en estudio, se informó al recurrente lo siguiente:

“... ”

Respecto del requerimiento consistente en: “... ¿Cuántos recursos de revisión se han desechado desde el 1 de enero de 2017 al día de hoy, y porque?...”, al respecto, se reitera lo expuesto en la respuesta a la solicitud de referencia, en el sentido de que la Dirección de Asuntos Jurídicos, no cuenta con una base de datos con el grado de desagregación que requiere, esto es, que contenga de manera detallada los motivos por los cuales se determinó desechar cada recurso de revisión.

En ese sentido, y toda vez que para brindar acceso a la evidencia documental que acredite el motivo por el cual fue desechado cada uno de los recursos de revisión de si interés, es necesario analizar y abstraer información de todos y cada uno de los expedientes que contienen dichos asuntos; con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 46, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en Materia de Transparencia, se le concede consulta directa al acuerdo por el que se desechó cada uno de los 561 recursos de revisión, esto, desde el primer día hábil del mes de enero hasta el 29 de agosto de 2017,



para que por cuenta propia conozca dichos Acuerdos y obtenga la información de su interés.

...

Asimismo, se menciona que los acuerdos respecto de los que se da consulta directa contienen datos personales que por su especial naturaleza deben ser considerados como información de acceso restringido en su carácter de confidencial.

Bajo esa premisa, se indica que datos como el nombre de los recurrente, se encuentran protegidos por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, ...

Por lo que en esa tesitura, se informa que de conformidad con el “Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de la información en modalidad de confidencial” publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el Pleno de este Instituto determinó que en subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, en virtud de la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos.

...” (sic)

En tal virtud, del análisis a la respuesta complementaria emitida se advierte que el Sujeto Obligado reiteró la respuesta impugnada, sin embargo, toda vez que para brindar acceso a la evidencia documental que acredita el motivo por el cual fue desechado cada uno de los recursos de revisión, es necesario analizar y abstraer información de todos y cada uno de los expedientes que contienen dichos asuntos, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 46, fracción XI del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en Materia de Transparencia, el Sujeto recurrido determinó conceder consulta directa a los acuerdos por los que se desechó cada uno de los quinientos sesenta y un recursos de revisión, desde el primer día hábil de enero hasta el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, para que por cuenta propia obtuviera la información de su interés.



Asimismo, informó que los acuerdos respecto de los que se dio consulta directa, contienen datos personales, que por su especial naturaleza deben ser considerados como información de acceso restringido en su carácter de confidencial, como lo es el nombre de los recurrentes, los cuales se encuentran protegidos por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la privacidad, por lo que informó que al momento de brindar la consulta directa serían resguardados, invocando para esa determinación el *“Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de la información en modalidad de confidencial”* publicado el quince de agosto de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, por virtud del cual el Pleno de este Instituto determinó que en subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran datos personales que ya hubieran sido clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, los sujetos obligados puede emitir respuesta resguardando dicha información, sin que tenga la obligación de someter nuevamente a clasificación dichos datos.

En ese orden de ideas, del estudio realizado a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se determina que la misma estuvo apegada a derecho, pues refirió que no cuenta con una base de datos que contenga la información de interés del particular, respecto del cuestionamiento que se analiza, argumentando que ya que es información que se contiene en expedientes diversos, por lo que lo procedente fue brindar al recurrente consulta directa de la información, actuación que es oportuna, pues en los casos en que los particulares requieren información que está dispersa en diversos expedientes, como lo es el presente asunto, los sujetos obligados no tienen el deber de realizar una búsqueda de la misma en ellos, pues esa actividad se considera **procesamiento de la información**, a lo cual no están obligados.



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 8, de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, el cual dispone:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, **no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información** que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.*

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 46, fracción XI del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en Materia de Transparencia, el Sujeto recurrido determinó conceder consulta directa a los acuerdos por los que se desechó cada uno de los quinientos sesenta y un recursos de revisión, desde el primer día hábil del mes de enero hasta el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, para que por cuenta propia obtuviera la información de su interés.



Situación que este Instituto determina ajustada a la legalidad, toda vez que el precepto jurídico de referencia establece que en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión del Sujeto Obligado para su entrega implique análisis, estudio o **procesamiento de documentos**, ésta se podrá poner a disposición del particular en **consulta directa, salvo aquella de acceso restringido**, y toda vez que se pudo determinar que la información requerida por el hecho de estar dispersa en varios expedientes, realizar su búsqueda y localización, **implicaría un procesamiento de información**, que el Sujeto recurrido no se encuentra obligado a realizar, dicha situación actualiza en el supuesto establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que es procedente ofrecer la información en consulta directa, precepto legal que dispone:

***Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o **procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en **consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Asimismo, se determinó que al llevarse a cabo la consulta directa se resguardaría la información confidencial que contuvieran los acuerdos respectivos, como lo es el nombre del recurrente, invocando para ello el “*Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto a la clasificación de la información en modalidad de confidencial*” publicado el quince de agosto de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, atendiendo en sus extremos las obligaciones jurídicas impuestas por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En consecuencia, este Instituto concluye que la determinación del Sujeto recurrido de conceder consulta directa a los acuerdos por los que se desechó cada uno de los quinientos sesenta y un recursos de revisión, resguardado la información confidencial que pudieran contener, reviste el carácter de legalidad y es un acto administrativo válido, toda vez que fue emitida de conformidad con la norma jurídica que regulan el supuesto bajo el cual los sujetos obligados pueden ofrecer la información en esa modalidad, acatando en sus términos lo establecido en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Por lo tanto, con la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado se garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, toda vez que el Sujeto recurrido cumplió en sus extremos con la obligación que le impone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el caso de ser procedente la entrega de la información en consulta directa.

En tal virtud, ya que se pudo concluir que con la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado se garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se dejó sin materia de estudio el presente medio de impugnación, y toda vez que la respuesta complementaria le fue notificada legalmente y este Órgano Colegiado le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se cumple de manera



oportuna con los tres puntos que se refirieron en el inicio de la presente resolución, por lo tanto, es posible afirmar que se actualizó la casual de sobreseimiento invocada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**